

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA, a través de apoderado judicial y en contra de la entidad FALABELLA S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que desde el día 04/8/2018 hasta el 06/03/2021, desempeñó el cargo de OPERADORA DE POS, devengando un salario promedio mensual de (\$ 1'191.502 pesos M/Cte.), el cual era variable con contrato de trabajo por término indefinido directamente con la Entidad accionada.

Que dentro de sus funciones se encontraba atender a los clientes, manejo de efectivo, orden en la POS y todo lo referente a la caja.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Que el día 03/02/2021, se realizó un examen de sangre en el laboratorio clínico DIVINO SALVADOR, donde le comunican su estado de embarazo, procediendo a comunicarle a la encargada de gestión humana de la Entidad accionada, para dar a conocer su estado de gravidez ante su empleador, el día 06/12/2021.

Que el día 12/02/2021, por medio de correo electrónico recibió una citación de Diligencia de Descargos (proceso disciplinario), por parte de la Entidad accionada la cual se llevó acabo el día 14/02/2021, mediante video llamada con representantes de la Entidad accionada en la diligencia de descargos.

Que el día 03/03/2021, le comunicaron la terminación unilateral de su contrato de trabajo.

Que el día 10/03/2021, recibió una llamada telefónica en la cual la trabajadora de la empresa FALABELLA S.A Bogotá, le pregunto cuál fue el motivo por el que abandonó el puesto de trabajo en el cual se estaba desempeñando, seccional Bucaramanga, sede Centro Comercial Caracolí, a lo que respondió que en ningún momento abandonó su puesto de trabajo y procedió a infórmale que recibió la terminación de su contrato de trabajo el día 06/03/2021 por parte de la jefe de gestión humana y el jefe de prevención y perdidas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Que el día 11/03/2021, la Entidad accionada por medio de correo electrónico de la Sra. Karen Cantillo, envió un comunicado en el que le expresan que debe presentarse a la empresa ante el superior jerárquico, señala que dicho comunicado venía firmado por el jefe de compensación y salarios de Bogotá, indica que procedió a contestar el comunicado el mismo día, en el cual expresó los motivos que le dio a conocer a la Sra. Karen Cantillo.

Que recibió respuesta al derecho de petición por parte de la Entidad accionada el día 16/03/2021, en el cual le informan que la autorización del Ministerio de trabajo para la terminación de su contrato de trabajo está en trámite y que el documento de terminación de contrato estaba sujeto a la autorización del Ministerio de trabajo, por consiguiente, no había una terminación definitiva.

Que el día 24/03/2021, presentó un derecho de petición solicitando los reportes de pagos de Comisiones en el mes de febrero hasta el 06/03/2021, copia del video o videos que tuvieron en cuenta para hacer los descargos, copia del contrato de las 36 horas, desde el 02/05/2019 hasta la fecha y el reporte de los pagos de liquidación de las prestaciones sociales.

Indica que, recibió respuesta por parte de la Entidad accionada el día 13/04/2021, en la cual le dieron la información solicitada, excepto la copia del aludido contrato, señalando que le adjuntaron nuevamente el contrato de trabajo firmado en la fecha de 04/08/2018, empero no, el peticionado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la Entidad accionada que le adjunte el contrato de las 36 horas, desde el 02/05/2019 hasta la fecha, el cual asevera que no se aportó en la respuesta al derecho de petición.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 3/05/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra la entidad FALABELLA S.A., a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciara sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

FALABELLA S.A. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Informan, que los derechos de petición fueron contestados en cumplimiento del deber legal por parte de la entidad y procede a indicar las fechas en las cuales se contestaron, las cuales fueron corroboradas por la accionante.

Asunto	Fecha de radicado	Fecha de contestación	Forma de contestación
Derecho de petición 1	10/03/2021	16/03/2021	Correo electrónico
Derecho de petición 2	24/03/2021	03/04/2021	Correo electrónico
Alcance Derecho de petición 2	24/03/2021	04/06/2021	Correo electrónico

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Que la entidad dio contestación completa, clara y de fondo a las peticiones del accionante adjuntando los soportes correspondientes, siendo imposible fácticamente acceder a peticiones que, en primera medida, por error del apoderado realiza de manera reiterada, ya que se trataba de un otro si, no de un nuevo contrato.

Señalan, que es improcedente el amparo, en tanto no existe vulneración de derechos fundamentales, tampoco existe la enunciación de un perjuicio irremediable y mucho menos la explicación de como pudiere concretarse, careciendo entonces el trámite constitucional de los requisitos y preceptos básicos de procedibilidad.

Que la entidad ya dio contestación a las peticiones de la accionante por lo cual el presente tramite carece de objeto actual y se constituye en un hecho superado, razón por la cual debiere despacharse improcedente el trámite constitucional.

Que es cierto que la entidad se comunicó con la accionante, en razón a que aun cuando el contrato seguía vigente, la accionante no se había presentado a cumplir sus turnos de trabajo, señalan que ya se le había expuesto anteriormente que la decisión estaba condicionada a la autorización del Ministerio de Trabajo y en cuanto a la comunicación realizada con la accionante fue con el fin de aclarar que desde el 08/03/202, esta no se presentaba a cumplir con los turnos de trabajo,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

como es su obligación, empero, asegura que en ningún momento la entidad hizo referencia a un eventual abandono.

Por último, afirman que NO EXISTE AMENAZA, NI VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por el accionante, teniendo en cuenta que la entidad ha dado contestación a todas las peticiones iniciadas por la parte actora tal y como se demostraron en el escrito, por lo que durante el trámite, considera que se configura una “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” en virtud de lo cual, señala que se hace “inocua” la intervención del juez constitucional a través de la acción de tutela, ni existe justificación alguna para emitir orden judicial para tutelar derecho fundamentales.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.
(comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA, a través de apoderado judicial, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por FALABELLA S.A., por la ausencia de contestación completa y de fondo por parte de la misma a una solicitud impetrada por la accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, y consecuentemente proceder a ordenar a la accionada, ejercer una contestación clara, completa y de fondo a la petición impetrada por la tutelante.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado por la accionante el 02/06/2021, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el día 24/03/2021.

Así mismo, se advierte que existe legitimación en la causa dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que las partes sostienen una relación laboral, luego se avizora una subordinación por parte de la accionante frente a la accionada dentro de las presentes diligencias.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación de fondo al derecho de petición impetrado por la misma.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que no hay vulneración de derecho fundamental alguno, afirmando que se ha contestado en debida forma los aludidos derechos de petición. Sin embargo, asevera que volvió a dar contestación al derecho de petición, aportando el documento que requiere la accionante dentro

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr.Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

de la presente acción, por lo cual considera que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle a la tutelante la petición impetrada; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En el presente caso, se advierte que la accionada en su momento contestó el aludido derecho de petición en todos sus puntos, excepto en lo relativo a la petición de un documento, referente a un Contrato suscrito por las partes el día 02/05/2019; Sin embargo, en el transcurso del presente trámite tutelar, la accionada procedió a contestar una vez más, aportando un documento que de entrada el Despacho advierte que NO ES EL MISMO que se solicitó en el derecho de petición en estudio, dado que dicho documento corresponde a un “otro sí”, suscrito entre las partes el 04/05/2019, sin hacer referencia al documento realmente petitionado por la aquí accionante. La anterior situación se corroboró con la tutelante a través de comunicación telefónica, mediante la cual expuso que, el documento aportado por la accionada corresponde a un “otro sí” de un contrato, el cual asegura que es habitual de la accionada, debido a la necesidad del servicio en fechas especiales, empero, confirma que dicho documento no es el petitionado, dado que el documento que requirió a través del derecho de petición,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

es el contrato suscrito el 04/05/2021, el cual alude que cambió su horario laboral, remuneración, entre otros aspectos de vinculación con la demandada.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento de la aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición de la misma, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de FALABELLA S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, clara, congruente y precisa, en TODOS SUS PUNTOS, la petición impetrada por la accionante, para el día 24/03/2021.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder parcialmente la solicitud de amparo imprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo de tutela promovido por STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA, a través de apoderado judicial y en contra de la entidad FALABELLA S.A, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de FALABELLA S.A., o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

resolver de fondo, clara, congruente y precisa, en TODOS SUS PUNTOS la petición impetrada por STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA, para el día 24/03/2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00344-00
ACCIONANTE: STHEPANY TATIANA MEJIA GARCIA
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
APODERADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Correo: abogadolaboralista01@gmail.com
ACCIONADO: FALABELLA S.A
Correo: dbedoya@falabella.com.co
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Código de verificación:

a8a459066ae82c31fd9e80c078c2e2cc6337461b440bc0ac321164e2f2c7903a

Documento generado en 15/06/2021 10:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>